



viener a su fianzamiento a cubrir el exito, (artículo
 101. caso 3.º a dicho Pl. Decreto). El apremio en tales
 circunstancias es de carácter ejecutivo; ninguna Recla-
 mación es admitida a la Municipalidad mientras
 no se haga el pago total al exubierito, o su conigua-
 ción; y se venden sus bienes al Concejal elegido y se
 ocasionan las vejaciones y perjuicios que son consi-
 guientes, aun cuando sea sea indemnizado en parte
 deques por los daños individuales a la corporación. Y
 notare bien la insistencia ciertamente suita a
 las disposiciones vigentes en orden a la admisión
 a fianzas. Estas dice el artículo 61. de la Real
 instrucción de 5. de Setiembre de 1845. se señalarán
 y aprobarán por los Ayuntamientos vago su respon-
 sabilidad. Luego si hay necesidad a nombrar
 cobrador y a aprobar la fianza, es a todo punto
 inexcusable, no admite excusa tal nombramiento,
 y para ello la Municipalidad se encuentra en la
 precisión a ocuparse de este asunto, y principalmen-
 te respecto a dicha fianza, no solo en cuanto

